



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: SANCIÓN A PROVEEDOR LOS CORIOTOS SAS

VISTO: El expediente electrónico EX-2023-09583750- -GDEMZA-MPF#PJUDICIAL- por el cual el Ministerio Público Fiscal solicita se tramite la SANCIÓN a la firma LOS CORIOTOS SAS por incumplimiento, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en el Art. 177 de la Ley 9003, la empresa proveedora LOS CORIOTOS S.A.S, CUIT N° 30-71633100-4 interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 27/03/2025 contra la Disposición DI-2025-01619080-GDEMZA-DCPYGB#MHYF, el que se considera interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, sobre la situación expuesta, valga recordar algunos antecedentes relevantes:

En orden 91, obra Resolución SAF.MPF N°60/2024, con fecha 15/05/2024, en la que se adjudicó la CONCESIÓN de un espacio para vehículo gastronómico o instalación de desmontable en sector plaza central ubicada en el polo judicial penal - ciudad- Mendoza a la firma LOS CORITOS S.A.S.

En orden 96, consta nota de LOS CORIOTOS S.A.S, con fecha 31/07/2024, en la que solicita el desistimiento de la adjudicación.

En orden 98, consta intimación, con fecha 28/08/2024, a la firma proveedora para que en el plazo de 5 días de cumplimiento al inicio del servicio.

En orden 110, obra Disposición DI-2025-01619080-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, en la que se impone sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el termino de UN AÑO y MULTA por la cantidad de \$1.968.000 (pesos un millón novecientos sesenta y ocho mil) conforme lo establece el art. 154 del Decreto 1000/2015.

En orden 111, obra cédula de notificación de sanción impuesta con fecha 06/03/2025.

En orden 116, obra Recurso de Revocatoria, interpuesto el día 27 de marzo del año 2025, contra Disposición DI-2025-01619080-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que así las cosas, corresponde en este estado evaluar la procedencia formal y sustancial del Recurso en

cuestión.

En primer lugar y, en relación al apartado, se entiende que el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo lo prescripto en el art. 177 de la Ley 9003.

Haciendo análisis de los argumentos esgrimidos en el Apartado II, en relación al primero de ellos, la se entiende que la firma, al solicitar el desistimiento de la adjudicación, no invocó ni acreditó causal de fuerza mayor que justifique el no cumplimiento de la obligación. Así como también, considera que la causal invocada acerca de que ambos socios al arribar a España debieron quedarse por el término de 6 meses para la obtención de la residencia efectiva, no puede ser considerada como causal de fuerza mayor entendida esta como “todo hecho imprevisible e inevitable que resulta insuperable para el proveedor”.

Siguiendo con el análisis del mismo, si bien nuestro Máximo Tribunal de Justicia de Mendoza, en el caso GALENO A.R.T S.A. C/MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/APA, establece que “se considera perfeccionado el contrato administrativo una vez notificada la adjudicación de la licitación al oferentes seleccionado, constituyendo una excepción la necesidad de realizar una instrumentación específica aparte, cuando ella sea exigida expresamente por la normativa que así lo disponga”, la proveedora fue quien frustró la firma del contrato de concesión al no apersonarse para ello.

Por otro lado, se entiende que la resolución no ha violado el principio del “non bis in idem” tal como invoca la firma, En efecto, es la misma ley 8706 junto a su Decreto Reglamentario 1000/2015 que establece, en su Art. 154 que: “Incumplida alguna de las normativas estipuladas en la presente y luego del procedimiento que establezca la reglamentación, los oferentes o adjudicatarios se harán pasibles de las siguientes penalidades y sanciones de acuerdo a la gravedad

a. Penalidades: 1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato. 2. Multa de hasta el treinta por ciento (30%) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación. 3. Multa de hasta un veinte por ciento (20%) por mora en el cumplimiento de sus obligaciones. 4. Rescisión por su culpa.

b. Sanciones: Sin perjuicio de las penalidades dispuestas en el párrafo anterior, los oferentes o adjudicatarios podrán ser pasibles de las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento 2. Suspensión. 3. Baja del Registro Provincial Electrónico, Único y Permanente de Proveedores”.

Por lo que, dado lo previsto en el artículo precedente, no estaríamos frente a una doble sanción, como alega la recurrente, sino que es la misma ley quien permite la imposición de penalidades y sanciones frente a un incumplimiento. Es decir, en el presente caso se impuso como SANCIÓN una suspensión por el término de 1 año, y como PENALIDAD una multa.

Resulta necesario destacar que este Órgano Rector constata que la firma proveedora no posee sanciones en el Registro Único de Proveedores; por ello, se entiende que la sanción de suspensión por el término de un año no guarda la debida proporcionalidad con el incumplimiento por parte de LOS CORIOTOS S.A.S. Como consecuencia, esta Dirección reduce la referida sanción al termino de 6 meses.

Finalmente, se entiende que la resolución no ha violentado en ningún aspecto el debido proceso, así como tampoco los principios del Derecho Administrativo. En tal sentido y, conforme surge de constancias del expediente a las cuales remitimos por razones de brevedad, la firma invocó las razones por las cuales no prestaría el servicio adjudicado, y las mismas fueron analizadas oportunamente al momento de imposición de la sanción por esta Dirección, teniendo en cuenta que dichas razones no configuran una causal de fuerza mayor que exima del cumplimiento a la firma adjudicataria. Por este motivo no corresponde en este estado volver a merituar las mismas, no habiendo introducido en el presente cuestiones nuevas que impliquen realizar un análisis sobre la legitimidad de la sanción dispuesta.

Por todo lo expuesto, se declara admisible en lo formal y se admite parcialmente en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por LOS CORIOTOS S.A.S contra la Disposición DI-2025-01619080-GDEMZA-

DGCPYGB#MHYF. Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1º: Admitir en lo formal y parcialmente en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por LOS CORIOTOS S.A.S contra la Disposición DI-2025-01619080-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, reduciendo el plazo de la sanción de suspensión al término de seis (6) meses.

Artículo 2º: Notifíquese al Proveedor **LOS CORIOTOS S.A.S** por vía electrónica, comuníquese al Registro Único de Proveedores y publíquese en el portal web de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, agréguese a las actuaciones administrativas y archívese.